



2017-00413

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 58 (Fl.58).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 06 de diciembre de 2021, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 06 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- ✦ El juzgado decreta el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del inciso segundo del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y que mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2020 se procedió a remitir la liquidación del crédito al correo electrónico del despacho.
- ✦ Por lo que actuación pendiente por resolver esta a cargo del despacho, que como ya se indicó, se allego la liquidación del



2017-00413

crédito es decir la actuación que se encuentre pendiente esta a cargo del despacho y no de la parte actora.

- ✚ Solicita se revoque el auto impugnado o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito conforme a lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar



2017-00413

debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*



2017-00413

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto se observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado liquidación de crédito el 10 de agosto de 2020, para su respectivo trámite, pero la misma no había sido incorporada al expediente dicho memorial, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado, y se ordena que por secretaría le corran traslado a la liquidación de crédito allegada.

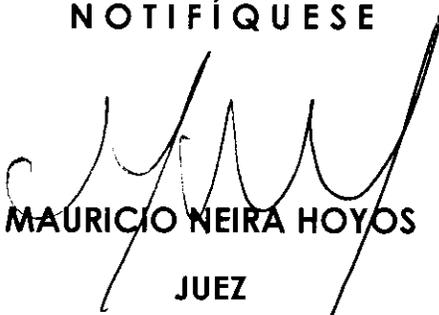
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 58 (Fl.58), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a que el despacho observa liquidación de crédito obrante a folio 63, por secretaría, por secretaría córrase traslado a la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00104

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 23 de marzo de 2022, dispuso:

"Relévese del cargo curador ad-litem a Miguel Ángel Carvajal Duran nombrado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 de las personas indeterminadas, quien tiene la calidad de sustanciador de descongestión en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, se nombra en su reemplazo al Doctor Jhon Jairo Guzmán Puentes, y se fijan gastos de curaduría en un valor de \$500.000 mil pesos."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Por medio de auto expedido el día 13 de diciembre de 2021 se designo curador ad-litem de las personas indeterminadas al doctor Miguel Ángel Carvajal Duran, a quien se le fijo la suma de \$500.000 por gastos de curaduría. El 19 de enero de 2022 el curador realiza contestación



2020-00104

enviándola al correo del juzgado, por lo que su poderdante le realizo el pago de la curaduría.

- Luego el 23 de marzo de 2022 se releva curador ad-litem fijando gastos de curaduría en la suma de \$500.000 nuevamente, y se designo como nuevo curador al abogado Jhon Jairo Guzmán Fuentes, por lo que considera su poderdante que tener que volver a pagar la suma de gastos de curaduría afecta de manera negativa su patrimonio económico, ya que actualmente no cuenta con los recursos suficientes para efectuar dicho pago, y se vulnera el poder acceder a la administración de justicia gratuitamente, como lo expone el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el



2020-00104

recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

De entrada, se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que revisado el expediente, el despacho observa que efectivamente el curador ad litem nombrado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 realizó la contestación correspondiente el día 19 de enero de 2022, pero esta no se había agregado a tiempo, y al momento de llegar la renuncia de la curaduría el 14 de febrero de 2022 (Fl.113), se ingresa el proceso al despacho para realizar el relevo del curador fijando nuevamente gastos de curaduría, por no encontrarse anexa la contestación realizada por el abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, por lo que el despacho al momento de relevar el curador ad-litem, le fija nuevamente gastos de curaduría.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto alguno el párrafo segundo del auto de fecha 23 de marzo de 2022 obrante a folio 116-117, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el recurso interpuesto está llamado a prosperar.



2020-00104

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado de fecha 23 de marzo de 2021 visto a folio 116-117, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el párrafo segundo del auto de fecha 23 de marzo de 2022 (Fl.116-117).

TERCERO: Por secretaria notifíquese del auto adiado 23 de marzo de 2022 (Fls. 116-117), mediante el cual se designó al Dr. JHON JAIRO GUZMAN PUENTES como curador ad-litem de la PERSONAS INDETERMINADAS. Todo esto en aras de dar celeridad al presente proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00657

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que libro mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2020 visto a folio 57-58 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020), dispuso:

(...)

"...Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de Manuel Antonio Mancilla, se nombra como curador ad-litem a la abogada MARTHA YANETH MERCHAN JIMENEZ, y se fija como gasto de curaduría la suma de \$500.000, que cancelara la parte demandante interesada en el nombramiento del curador."¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Pretende que se revoque el auto del 17 de septiembre de 2020 por resultar contrario a principio de legalidad para que en su lugar se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P. En el presente asunto, en el auto que declaró abierto el presente juicio se ordenó el emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir en este juicio, acto procesal, que se llevó a cabo

¹ Auto visible folios 57-58



2017-00657

conforme se desprende de la publicación allegada al expediente.

- ✓ Que no entiende por qué el auto del 17 de septiembre de 2020, el juzgado dispone nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados, siendo que no hay lugar a dicha actuación procesal, ya que en tratándose de asuntos como el que hoy nos convoca-proceso de sucesión- dicho emplazamiento tiene por objeto únicamente es de comunicar a aquellos que se crean con derechos a intervenir al presente juicio y no un requerimiento o notificación a asignatarios, cónyuge o compañero permanente, en cuyo caso si resultaría procedente la asignación de curador, conforme lo prevé el artículo 492 del C.G.P.
- ✓ En virtud de lo anterior manifiesta que se dando cumplimiento al art. 490 del C.G.P., lo realmente procedente es fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos al tenor del art. 501 ejusdem. Pero en el caso que se mantenga la designación de curador ad litem a los herederos indeterminados, que deben negar los gastos fijados por la suma de \$500.000 pesos, pues son ilegales, toda vez que de conformidad con el art.154 del C.G.P., el amparado por pobre no está obligado a pagar gastos de las actuaciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, etc, y en el caso en mención la demandante, le fue reconocido amparo de pobreza, por lo que debe revocarse el auto del 17 de septiembre de 2020.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso (Fl.69) y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema



2017-00657

de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

TRAMITE DE LA SUCESION

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*



2017-00657

VI. CASO CONCRETO

- ❖ En atención a la solicitud a través de recurso de reposición que presenta la parte demandada, debido al inconformismo por la decisión de fecha 17 de septiembre de 2020 (Fls.57-58), donde se nombra curador ad-litem de los Herederos Indeterminados y fijando gastos de curaduría en la suma de \$500.000.
- ❖ En el presente asunto se observa que la señora FLOR MARINA TINJACA ORTÍZ es quien realiza la apertura al proceso de sucesión como cesionaria compradora de los derechos herencia les a título universal en la sucesión del causante **MANUEL ANTONIO MANCILLA (Q.E.P.D.)**, que les correspondan a los cedentes MELANI YAJAIRA MANCILLA TINJACA, LAIONEL MANCILLA TINJACA, PIERO MANCILLA TINJACA y SAMANTHA MANCILLA TINJACA como hijos del causante en su condición de herederos determinados.
- ❖ Que por medio de auto calendado el día 06 de diciembre de 2017 se declaro abierto el proceso de sucesión intestada de MANUEL ANTONIO MANCILLA (Q.E.P.D.), se reconoció a FLOR MARINA TINJACA ORTÍZ como cesionaria de los derechos herenciales del causante, se ordenó emplazar a los Herederos Indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, y se acepta la solicitud de amparo de pobreza.
- ❖ El 01 de marzo de 2018 se realizó el emplazamiento (Fl.42-42) de los Herederos Indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Manuel Antonio Mancilla (Q.E.P.D.) y por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se nombro curador ad-litem a los Herederos Indeterminados de Manuel Antonio Mancilla (Q.E.P.D.) y se fijaron gastos de curaduría por \$500.000 mil pesos.
- ❖ De entrada, se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente, pues no debió nombrarse curador ad litem para los herederos indeterminados, siendo que no hay lugar a dicha actuación, toda vez



2017-00657

que dicho emplazamiento tiene por objeto únicamente comunicar a aquellos que se crean con derecho a intervenir al presente juicio.

- ❖ Así las cosas, es claro para el despacho que en el presente asunto se dio apertura al proceso de sucesión por FLOR MARINA TINJACA ORTIZ como cesionaria de los derechos herenciales del causante MANUEL ANTONIO MANCILLA (Q.E.P.D.), toda vez que los herederos conocidos (hijos del causante), le realizaron venta de los derechos herenciales mediante escritura de fecha 10 de mayo de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, por lo que dando estricto cumplimiento al Artículo 490 del C.G.P. en su párrafo primero, se debió ordenar emplazar únicamente a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, teniendo en cuenta que los herederos conocidos realizaron venta de los derechos que le correspondían sobre la sucesión de su padre MANUEL ANTONIO MANCILA (Q.E.P.D.).
- ❖ Es evidente que en auto de fecha 06 de diciembre de 2017 (Fl.37-38), también se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora FLOR MARINA TINJACA ORTIZ, por lo que no debió fijarse gastos de curaduría a la curadora designada, es por lo teniendo en cuenta que se incurrió en un error en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se dejara sin valor y efecto el auto recurrido, y en su lugar se dispondrá nombrar curador de todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de Manuel Antonio Mancilla (Q.E.P.D.).
- ❖ Conforme a lo anteriormente expuesto se dejará sin valor y efecto alguno en el numeral tercero del auto de fecha 06 de diciembre de 2017 en lo que respecta al emplazamiento a los Herederos Indeterminados, por lo anteriormente expuesto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



2017-00657

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto en mención obrante a folio 57-58.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 06 de diciembre de 2017 (Fl.37-38), en su numeral tercero, en el sentido que no se debió ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados, sino únicamente a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de MANUEL ANTONIO MANCILLA (Q.E.P.D.), conforme al párrafo primero del Artículo 490 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el emplazamiento ordenado a los HEREDEROS INDETERMINADOS dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 06 de diciembre de 2017 obrante a folios 37-38. Las demás determinaciones quedan incólumes.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-01158-00

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído visto a folio 113 del expediente.

2. ANTECEDENTES:

Mediante el proveído atacado se dispuso:

(...)

*"En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-107-112), estése a lo dispuesto en proveído calendado 09 de febrero de 2021. Por secretaria ese cumplimiento al proveído referido anteriormente"*¹.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el día 18 de marzo de 2021, allega al despacho por medio de mensaje de datos solicitud de tener en cuenta nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado y, se indicó que se procediera a realizar la notificación personal como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 206 del 2020.

Además, manifiesta realizar el envió de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 correo electrónico yeisonandres.martinezv@hotmail.com, para el 12 de abril de 2021, allega al Despacho las constancias de envió y recibido de la notificación personal de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de

¹ Auto recurrido fl-71



2018-01158-00

2020 enviada al correo electrónico, LA QUE NO FUE RECHAZADA por el servidor².

4. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado Treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno 2.022, dispuso:

² Escrito del recurrente fl-116



2018-01158-00

““En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-107-112), estése a lo dispuesto en proveído calendado 09 de febrero de 2021. Por secretaria ese cumplimiento al proveído referido anteriormente”³.

En el auto recurrido, la parte actora señala que, el día 18 de marzo de 2.021, allega por medio de mensaje de datos solicitud de tener en cuenta nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado, además, envió de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 correo electrónico yeisonandres.martinezv@hotmail.com, para el 12 de abril de 2021 allegando al despacho las constancias del envío.

Ahora bien, se observa que en el auto recurrido se ordenó estar a lo dispuesto en el proveído calendado el 09 de febrero de 2022, el cual ordena relevar del cargo al Curador Ad Litem a SANDRA MILENA ARDILA ROJAS quien fue nombrada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2.021, por otra parte, el despacho examina que la recurrente indica que ha solicitado al despacho tener en cuenta la nueva dirección electrónica yeisonandres.martinezv@hotmail.com para efectos de notificación, solicitud que fue enviada al despacho el 18 de marzo de 2.021 allegando las pruebas correspondientes conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, así mismo se observa que la recurrente el día 12/04/2021 allega al correo electrónico de este estrado judicial notificación al demandado bajo los preceptos del decreto 806 de 2.020.

De manera que, se establece que el curador designado al ejecutado YEISON ANDRES MARTINEZ VALLEJO aún no ha sido notificado de su nombramiento, en ese sentido los reproches del censor están llamados a prosperar y el despacho bajo los preceptos del Inciso segundo del numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso, por lo que se accede a tener en cuenta la nueva dirección correo electrónico yeisonandres.martinezv@hotmail.com para la notificación de la parte demandada.

³ Auto recurrido fl-113



2018-01158-00

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 113, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 09 de Marzo de 2022, mediante el cual se designó curador Ad-Litem del demandado YEISON ANDRES MARTINEZ VALLEJO

TERCERO: Téngase para todos los efectos procesales conforme lo dispone el numeral segundo del numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso, como nueva dirección para efectos de notificación del demandado YEISON ANDRES MARTINEZ VALLEJO el correo electrónico yeisonandres.martinezv@hotmail.com

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LI</p>
--



2022-00149-00

Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que RECHAZO LA DEMANDA EJECUTIVA visto a folios 10-11 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veinte (20) de abril dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

"...se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en razón a la COMPETENCIA TERRITORIAL, toda vez que por disposición del numeral 1 del art 28 del CGP... y debe ser remitida al competente JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA...".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el artículo 28 numeral 3 del canon procesal establece en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Señala que el conector copulativo "también" tiene como finalidad establecer una relación de adición en el sentido de manifestar que aparte de ser competente el juez del domicilio del demandado como se establece en el numeral lo será también el juez del lugar donde se tenga que cumplir la obligación.



2022-00149-00

Refiere que, el título ejecutivo que se pretende cobrar se encuentra relacionado que su lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio por cuanto este documento fue firmado en el lugar antes indicado y tenía para fecha de pago el 6 de mayo de 2021.

Por otra parte, manifiesta que, carece de razón al rechazar la presente demanda rehusando la competencia en el asunto que ahora ocupa, por cuanto la demanda se presentó para cobrar un título ejecutivo, que su creación y cumplimiento están relacionado en la ciudad de Villavicencio * Meta, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación derivado del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso se procede al traslado correspondiente (fl.15 anverso), de este expediente, en ese orden de ideas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el

² Recurso fl-13-14



2022-00149-00

recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado veinte (20) de abril dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

"...se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en razón a la COMPETENCIA TERRITORIAL, toda vez que por disposición



2022-00149-00

del numeral 1 del art 28 del CGP... y debe ser remitida al competente JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA...''3.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que en el título valor letra de cambio, no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que se observa en el mismo que el lugar de la creación fue en la ciudad de Villavicencio con fecha 06/05/2021, además, en el cuerpo de la letra de cambio donde se establece donde será el lugar de cumplimiento de la obligación "pagaran solidariamente en" el acreedor al diligenciar el título valor objeto de debate incurrió en un error pues solamente con verificar el título valor se examina que en el lugar de cumplimiento o donde se debe cancelar la obligación se indico fue el valor que debe cancelar al señor EDGAR LEONARDO MATA VERDUGO, mas no se estableció diáfananamente cual sería el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso el cual ha establecido que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, en consecuencia de ello y habida cuenta que el título valor base de recaudo y como se expuesto en líneas anteriores, no contiene claridad en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación es por ello que se procedió a rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva.

Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella producen al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



2022-00149-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p>51</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>FDP, CARLOS QUEVEDO ATEHERRICUA Secretaría II</p>



Rad: 2021 – 00633

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

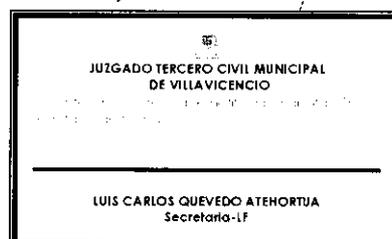
1. De la petición de NULIDAD formulada por la doctora NELCY ALVAREZ CUELLAR apoderada del señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ heredero determinado del causante ISAIAS DIAZ (Q.E.P.D), se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

2. Por secretaria se ordena que se corra traslado del recurso de reposición obrante a folio 19-20, conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA de MANUEL MORENO TORRES, contra MARICELY VEGA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

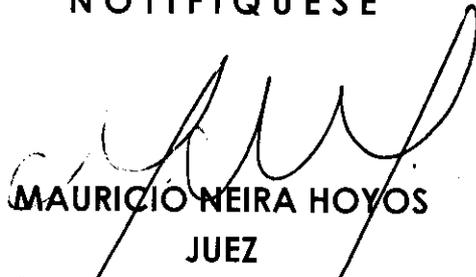
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF</p>



Villavicencio (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE Menor CUANTIA de BANCO FINANADINA S.A., contra LUZ MARINA AMAYA DE LUQUERNA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUJA Secretario-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora contra el mandamiento de pago dictado en este expediente el día 6 de diciembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la orden de pago se libró a favor del banco caja social y que el demandante es el señor CAMILO ANTONIO PEDRAZA.

Así mismo indica que se negaron las medidas cautelares de otros bienes diferentes al garantizado con hipoteca en forma equivocada por cuanto instauró acción real y personal contra los deudores.

CONSIDERACIONES LEGALES

Se debe modificar el auto censurado sin mayor análisis en cuanto al hecho de que el mandamiento de pago fue librado a favor de persona equivocada y por ende debe entenderse en lo sucesivo que el auto de mandamiento de pago se libra a favor del señor CAMILO ANTONIO PEDRAZA.

En lo que atañe a la impugnación de la decisión frente a la negativa de las medidas cautelares reseñada anteriormente debe decirse lo siguiente:



Si además del bien comprometido con el gravamen, el acreedor persigue otros desde el comienzo como sucede en este caso el proceso sigue las reglas generales de toda ejecución, sin perjuicio de la prelación del crédito sobre el bien gravado entonces el tratamiento procesal es idéntico al que merece la ejecución sin garantía real, pero conservando el ejecutante sus ventajas respecto del remate y del pago del crédito con el producto de este.

En consecuencia, tiene prelación para participar en el remate del bien gravado por cuenta de su crédito y así mismo para obtener el pago de este si en la subasta vence un tercero (artículos 451 numeral 2 del código general del proceso y 2501 del código civil).

En la anterior hipótesis se conjuga el ejercicio de la garantía real sobre el bien gravado y el de la garantía personal sobre el patrimonio del deudor (CC artículos 2448, 2449 y 2488).

Se debe aclarar eso sí que la preferencia que el acreedor tiene en este caso sobre el bien gravado no se extiende a los otros bienes que persiga en el proceso.

Entonces como en esta hipótesis el acreedor persigue desde el principio bienes distintos a los gravados debe hacerse caso omiso o no se deben aplicar en este evento las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contempladas en el CGP (artículo 468) y aplicarse sólo las reglas generales del proceso ejecutivo sin la misma.

Por lo tanto, se revoca el auto censurado en su apartado referente a las medidas cautelares y en su lugar se decretan todas las solicitadas por la parte actora.

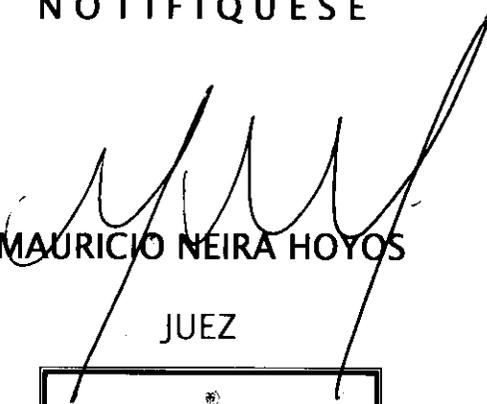


En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado, DECRETA:

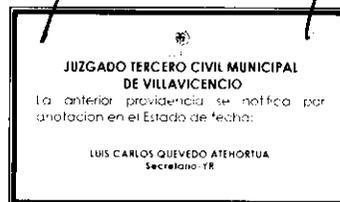
1.- EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados JHONSON JAIRO CUESTA TORRES y HORTENCIA GONZALEZ CALDERON, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT´s o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas en su escrito obrante en folio 12 anverso.

La medida se limita a la suma de \$100.200.000 pesos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso número **500014003003-20200043800** contra el auto emitido por este juzgado el día 9 de febrero de 2022 mediante el cual se decretaron las pruebas a practicar y tener en cuenta para la sentencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el censor que no fueron tenidas en cuenta unas peticiones de pruebas que solicitó en tiempo y durante el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

Se debe reponer el auto censurado y en consecuencia decretar las pruebas solicitadas por el impugnante apoderado de la parte actora pues es cierto que el juzgado por error omitió pronunciarse sobre las pruebas pedidas por el mismo durante el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada por lo tanto se decretan y se dan por aportadas las siguientes pruebas por ser conducentes y pertinentes para el caso que nos ocupa:

1. Material fotográfico aportado por la parte actora .
2. derecho de petición radicado el día 5 de abril de 2021.
3. Se ordena oficiar al banco de bogotá para que de allí se nos indique cual es la respuesta derecho de petición radicado por la parte actora
4. se ordenan los testimonios de las personas naturales **ROGELIO PRADA Y JOHN HENRY AGUDELO LOPEZ**; así mismo se ordena citación del perito **DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO** para que rinda interrogatorio en audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebrará el día 23 de septiembre de 2022 a partir de las 9 a.m. y en



la misma fecha se escuchará a los testigos anteriormente mencionados.

Por lo tanto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto recurrido de fecha 9 de febrero de 2022 ordenado la práctica de y aporte de las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las pruebas decretadas para práctica se evacuaran en la audiencia que se celebrará en la fecha señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.